



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/104/2019

Folio: 00279219

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 03 de abril de 2019

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 29 de marzo del presente año, realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00279219 por la cual solicita:

“Me gustaria que se le hiciera unas modificaciones a la Ley Federal de trabajo, y por esa razon, quisiera saber cual es el procedimiento para crear una consulta popular. Quisiera que me explicaran todos los pasos que debo seguir tal como, si hay un tiempo especifico para someter la consulta o si puedo ejercer mi derecho en cualquier tiempo, a quien se la tengo que enviar, cuanto tengo que esperar para la respuesta, etc.

La otra pregunta que tengo es en relacion a la revocacion del mandato; cuales son los requerimientos y los pasos para iniciar la revocacion del mandato. No estoy contenta con los resultados del presidente de mi municipio y me gustaria que se removiera; obviamente, se que hay unos pasos y requerimientos que seguir pero como no lo se todo, me gustaria que me dijeran todos los pasos a seguir y cuales son lo s requerimientos que tengo que cumplir.” SIC

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en apego al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública, mediante oficio UT/170/2019 esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación de este Instituto, con la finalidad de que proporcionara la información requerida.

Mediante oficio DEECDyC/369/2019, la Directora Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación remitió su respuesta en los siguientes términos

“Atendiendo la solicitud, se da respuesta a continuación:

1. En relación a la información solicitada de la consulta popular, al respecto se menciona que dicha información puede ser consultada del artículo 75 al 99, en el Capítulo X de la Ley de Participación Ciudadana del Estado; así mismo que se encuentra a su disposición en la liga siguiente:

<http://www.ietam.org.mx/portal/documentos/LegislacionVigente/LeyDeParticipacionCiudadanaDelEstado.pdf>

2. En relación a la información solicitada de la revocación de mandato, no existe un mecanismo de participación ciudadana que contemple este derecho político ni se encuentra previsto en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, cabe mencionar que en el artículo 130, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas se contempla la revocación de mandato, mismo que se encuentra a su disposición en la liga siguiente:

<http://www.ietam.org.mx/portal/documentos/LegislacionVigente/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20Tam%209%20ene%202019.pdf>

Así mismo, del artículo 35 al 41 en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas se encuentra contemplado, mismo que está a su disposición en la liga siguiente:

<http://www.ietam.org.mx/portal/documentos/LegislacionVigente/08%20Codigo%20Municipal%20para%20el%20Estado%20de%20Tamaulipas%20060319.pdf>

Examinando la respuesta proporcionada por la Directora Ejecutiva, cabe mencionar que la información proporcionada es de conformidad con lo que establece el artículo 16, numerales 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece:

(...)

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

(...)"

Ahora bien, por lo que respecta a su pregunta 2, **“sobre la revocación de mandato”**, en ese contexto y analizando la petición de cuenta a efecto de dar cumplimiento al artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; se advierte que lo solicitado, **no es de considerarse información pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 3° de la ley en comento, el cual señala que **se considerará información pública:**

“El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control.”



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso, como lo manifestó la Directora Ejecutiva y toda vez que este Organismo no está facultado para contar con dicha información, toda vez que, no está dentro de sus atribuciones una atribución el tener un registro del total de las escuelas en esta entidad.

Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por lo anteriormente esgrimido.

En consecuencia, es de aplicarse el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que la inexistencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos”.

Lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 y 39 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

De lo que se concluye que, la información se le proporciona conforme obra en los archivos de este Instituto y/o si esta ya ha sido publicada se le facilitan los links en donde puede obtener la información requerida.

Lo cual se fortalece con lo establecido en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 144, manifiesta que:

Quando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, ...

Como ya ha quedado establecido, fundado y motivado, por esta Unidad de Transparencia, que la información se le está proporcionando conforme obra en los archivos o bien se le proporcionan las ligas si la información solicitada se tiene publicada en la página web institucional en donde podrá consultar, adquirir y reproducir la información solicitada. En otro aspecto, la Directora Ejecutiva tuvo a bien brindarle una orientación de donde podrá allegarse de la información solicitada.

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegadas a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo y anexos.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM